



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 131

PROCESO:

SUCESION.

Solicitante:

LUIS ALFONSO ARANZALES.
JOSE GERLEY ARANZALES VASQUEZ.
MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO.

Causante:

ALFONSO ARANZALES (Q.D.E.P).

RADICACIÓN:

761114003003-2019-00336-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores **LUIS ALFONSO ARANZALES, JOSE GERLEY ARANZALES VASQUEZ**, representados por apoderado judicial y la señora **MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO** contra el causante **ALFONSO ARANZALES (Q.D.E.P)** quien falleció el día 13 de agosto de 2018, según indica Registro Civil de Defunción No.09499875 en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, sentado en la Notaria Primera de Buga.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, correspondió por **reparto el día 29 de agosto de 2019**, mediante la cual se pretendía que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **ALFONSO ARANZALES (Q.E.P.D.)**, quien como ya se dijo falleció el día 13 de agosto de 2018 en Buga; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal de los negocios, dentro del trámite se logró establecer la calidad de hijos del causante a los señores **LUIS ALFONSO ARANZALES** y **JOSE GERLEY ARANZALES VASQUEZ**, de igual forma la señora **MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO** en calidad de **compañera permanente** debidamente aceptada por los demás herederos.

Finalmente, manifiesta que al momento de la muerte el causante era titular de los siguientes activos: un predio (lote de terreno), con su correspondiente casa de habitación y demás anexidades, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca jurisdicción del municipio de Buga Valle, **linderos** y medidas debidamente actualizados y según nueva medición así; **ORIENTE**; En diez y siete metros con siete centímetros (17.07 Mts) con la antigua carretera que de Buga conduce a Cali.

OCCIDENTE; En diez y siete metros con siete centímetros (17.07 Mts), zanjón de por medio con predio de Hernán Ríos Azcarate. **SUR;** En diez metros (10 Mts), con predio hoy del señor Víctor Bocanegra Yate. **NORTE:** En diez metros (10 Mts), con predio de Stella Jaramillo este predio **ya englobado esta mejorado con una casa de habitación** levantada sobre muros de ladrillo y cemento, techo de tejas de barro quemado, pisos, constante de un salón, sala comedor, cocina, servicios sanitarios completos, una (1) pieza, instalaciones de agua potable y luz eléctrica; distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-26900** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, cedula catastral No.00010002026900 de la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Buga.

Ahora en cuanto al actuar procesal se tiene lo siguiente;

- Que en **auto No. 2005 del 27 de septiembre de 2019**, se declara abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del señor **ALFONSO ARANZALES (Q.E.P.D.)**, se ordena la notificación de los interesados y el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos.
- Que a folio 49 del cuaderno físico, se encuentra inclusión del **emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos** finalizado el 5 de diciembre de 2019.
- Que el 27 de noviembre de 2019, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, expide certificación de no deuda del causante, folio 57.
- Que, en **auto No.2514 del 12 de diciembre de 2019**, se ordena la comisión para el secuestro del inmueble que hace parte de la masa sucesoral del causante, folio 58.
- Que el **día 24 de enero de 2020**, se realiza el **efectivo secuestro del inmueble** y es dejado a disposición del despacho.
- Que, en **auto No.1695 del 30 de noviembre de 2020**, no se tienen en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte solicitante al señor **GERLEY ARANZALES VASQUEZ**.
- Que, en **auto No.332 del 24 de febrero de 2021**, se acepta las diligencias de notificación y cita para audiencia de inventarios y avalúos para el día 13 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.
- Que en **audiencia de inventarios y avalúos realizada el 13 de abril de 2021**, se profirieron los siguientes autos; (i) 623 donde se acepta el poder y se **reconoce como heredero en calidad de hijo al señor JOSE GERLEY ARANZALES VASQUEZ** y se ordena notificar a la señora MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO., (ii) 624 se dispone a la aprobación del inventario y avalúo consistente en lo siguiente:

- **COMO ACTIVO:** un derecho del 100% de un predio (**lote de terreno**), con su correspondiente casa de habitación y demás anexidades, ubicado en el **corregimiento de Quebrada Seca** jurisdicción del municipio de Buga Valle, linderos y medidas debidamente actualizados y según nueva medición así; **ORIENTE;** En diez y siete metros con siete centímetros (17.07 Mts) con la antigua carretera que de Buga conduce a Cali. **OCCIDENTE;** En diez y siete metros con siete centímetros (17.07 Mts), zanjón de por medio con predio de Hernán Ríos Azcarate. **SUR;** En diez metros (10 Mts), con predio hoy del señor Víctor Bocanegra Yate. **NORTE:** En diez metros (10 Mts), con predio de Stella Jaramillo este predio ya englobado esta mejorado con una casa de habitación levantada sobre muros de ladrillo y cemento, techo de tejas de barro quemado, pisos, constante de un salón, sala comedor, cocina, servicios

sanitarios completos, una (1) pieza, instalaciones de agua potable y luz eléctrica; distinguido con la **matricula inmobiliaria No. 373-26900** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, **cedula catastral No.00010002026900** de la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Buga.

TRADICION: El inmueble fue adquirido por el causante por compra y venta realizada así: a la señora BLANCA DASIER SANTILLANA LASSO, mediante la **escritura pública No. Cuatrocientos sesenta y tres (463), del día 10 de abril de 1980**, corrida en la **Notaria Segunda del Municipio de Buga**, y a la señora **MARIA YOLANDA CABRERA MENDOZA**, mediante la **escritura pública No. Setecientos veintitrés (723), del día 17 de mayo de 1985**, corrida en la **Notaria Segunda de Buga**, englobadas mediante la **escritura pública No. Setecientos veintitrés 8723), del día 17 de mayo de 1985**, corrida en la **Notaria Segunda del municipio de Buga**, y registrada finalmente en la matricula inmobiliaria **No.373-269900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

La cual posee un **avalúo catastral de \$34.706.000**, y aumentado en un 50% quedaría en un valor de **\$52.059.000** de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.;

- COMO PASIVO: **Como pasivo se toman los impuestos sobre el inmueble según recibo catastral por la suma de \$2.793.521.**

TOTAL, INVENTARIO ACTIVO MENOS PASIVO: \$49.265.479.

- Que en **auto No.1568 del 10 de agosto de 2021**, se reitera el requerimiento de la notificación de la señora MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO.
- Que, en **auto No. 1874 del 21 de septiembre de 2021**, se requiere al secuestre HEYBAR ADIELA DIAZ, designado dentro del asunto para que rinda un informe detallado del inmueble que ha sido inventariado.
- Que, en **auto No. 2155 del 3 de noviembre de 2021**, se reconoce personería al Dr. Andrés Felipe Mejía Jiménez, en representación de la señora María Eloísa Vásquez Castaño.
- Que en **auto No.273 del 22 de febrero de 2022**, se reconoce como heredera en calidad de compañera permanente del causante a la señora **MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO**, se decreta la partición y se designa partidores.
- Que en **auto No.470 del 25 de marzo de 2022**, el despacho ordena corregir el trabajo de partición presentado por diferencias en los valores de \$300.000 pesos, de igual manera se acepta la renuncia del Dr. Andrés Felipe Mejía Jiménez.
- **El trabajo de partición** con sus correcciones fue aportado **el 31 de marzo de 2022** [Documento 29], por el apoderado de la parte solicitante, el cual es objeto de esta providencia y del cual se tienen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como

por el factor territorial dado que esta ciudad fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal de los negocios y además es domicilio de las partes interesadas. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues los demandantes están legitimados para impetrar la demanda, como quiera que son los herederos del causante, y por eso, éste a su vez se encuentra legitimado por pasiva como quiera que la ley así lo dispone, y conforme a la documentación aportada como lo es el registro civil de defunción del causante, y los registros civiles de nacimiento de los interesados y declaración extraprocesal donde se demuestra la calidad de compañera permanente demostrando su legitimidad.

Partiendo de lo anterior se dice que la sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin.

Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra

legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta el recuento realizado, se procede a realizar el estudio del trabajo de partición presentado por el partidor Dr. DAVID MOLINA ANDRADE, designado dentro de la sucesión del causante **ALFONSO ARANZALES (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 13 de agosto de 2018, tal y como figura en el registro civil de defunción No.09499875, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

Como previamente se dijo, existió una relación mutua de ayuda en calidad de compañeros permanentes; **entre la señora MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO con el causante ALFONSO ARANZALES (Q.E.P.D.)**, formándose una sociedad de carácter patrimonial, la cual no había sido liquidada y que actualmente se entiende como disuelta con ocasión del fallecimiento del señor ALFONSO, según dispone el artículo 487 del C.G del P., como quiera que en el trabajo de partición presentado se realiza la asignación como gananciales se dispondrá a aprobar la adjudicación de hijuelas ya que se hace la división por la totalidad de los bienes inventariados como lo dispone las reglas legales para este tipo de asuntos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR de plano, en todas sus partes el trabajo de partición del único bien relacionado de la Sucesión Intestada del causante **ALFONSO ARANZALES (Q.D.E.P)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.2.392.268, el cual consta de; un **derecho del 100% de un predio (lote de terreno), con su correspondiente casa de habitación y demás anexidades**, ubicado en el **corregimiento de Quebrada Seca** jurisdicción del municipio de Buga Valle, linderos y medidas debidamente actualizados y según nueva medición así; **ORIENTE:** En diez y siete metros con siete centímetros (17.07 Mts) con la antigua carretera que de Buga conduce a Cali. **OCCIDENTE:** En diez y siete metros con siete centímetros (17.07 Mts), zanjón de por medio con predio de Hernán Ríos Azcarate. **SUR:** En diez metros (10 Mts), con predio hoy del señor Víctor Bocanegra Yate. **NORTE:** En diez metros (10 Mts), con predio de Stella Jaramillo este predio ya englobado esta mejorado con una casa de habitación levantada sobre muros de ladrillo y cemento, techo de tejas de barro quemado, pisos, constante de un salón, sala comedor, cocina, servicios sanitarios completos, una (1) pieza, instalaciones de agua potable y luz eléctrica; distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-26900** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, **cedula catastral No.00010002026900** de la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Buga. **TRADICION:** El inmueble fue adquirido por el causante por compras y ventas realizadas así: a la señora BLANCA DASIER SANTILLANA LASSO, mediante la **escritura pública No. Cuatrocientos sesenta y tres (463), del día 10 de abril de 1980**, corrida en la **Notaria Segunda del Municipio de Buga Valle**, y a la señora MARIA YOLANDA CABRERA MENDOZA, mediante la **escritura pública No. Setecientos veintitrés (723), del día 17 de mayo de 1985**, corrida en la **Notaria**

Segunda de Buga, englobadas mediante la escritura pública No. Setecientos veintitrés (723), del día 17 de mayo de 1985, corrida en la Notaria Segunda del municipio de Buga Valle, y registrada finalmente en la matricula inmobiliaria No.373-269900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. La cual posee un avalúo catastral de \$35.747.000, y aumentado en un 50% quedaría en un valor de \$53.620.500 de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO. HIJUELAS quedan conformadas de la siguiente manera;

- **PRIMERA:** HIJUELA PARA LA SEÑORA **MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.278.309, en calidad de compañera Permanente del causante ALFONSO ARANZALES (Q.E.P.D.), se le adjudica como gananciales el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (**50%**) del activo, representado por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (**\$25.225.991.000**), tomados del Cien Por Ciento (100%) del derecho total de dominio y posesión que tenía el causante sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero.
- **SEGUNDA:** HIJUELA PARA EL SEÑOR: **LUIS ALFONSO ARANZALES ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.366.857, en calidad de hijo del causante ALFONSO ARANZALES (Q.E.P.D), se le adjudica el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (**25%**) representado por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$12.612.995**), tomados del Cien Por Ciento (100%) del derecho total de dominio y posesión que tenía el causante sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero.
- **TERCERA:** HIJUELA PARA EL SEÑOR: **JOSE GERLEY ARANZALES VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.474.364, en calidad de hijo del causante ALFONSO ARANZALES (Q.E.P.D), se le adjudica el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (**25%**) representado por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$12.612.995**), tomados del Cien Por Ciento (100%) del derecho total de dominio y posesión que tenía el causante sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero.

En cuanto a los pasivos por haberse realizado el descuento en debida manera dentro del bien inventariado, según trabajo de partición dicha obligación de pago queda en cabeza de la señora MARIA ELOISA VASQUEZ CASTAÑO y en favor de CATASTRO MUNICIPAL., por un valor que a la fecha se tiene como tres millones ciento sesenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos (**\$3.168.518**).

De esta manera quedan conformadas las hijuelas la cuales dan como resultado la totalidad del bien inventariado en un cien por ciento (100%) avaluado en la suma de cincuenta y tres millones seiscientos veinte mil quinientos (**\$53.620.500**).

TERCERO. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle en la matrícula inmobiliaria No.**370-161885**.

CUARTO. PROTOCOLICESE la sentencia y el trabajo de partición en una de las Notarías del Circulo de Buga.

QUINTO. CANCELAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula no.**373-26900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, anotación No.2 del 18 de octubre de 2019, comunicada por oficio 1778 del 27 de septiembre de 2019, el cual se cancela.

SEXTO. Líbrese y remítase oficio por secretaria a la ORIP de Buga y al secuestre HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES (ver auto 1874 del 21 de septiembre de 2021).

SÉPTIMO. ARCHIVAR el asunto por haber cumplido con todo el trámite correspondiente dispuesto en el Código General del Proceso.

OCTAVO. SE INFORMA que esta providencia quedara debidamente ejecutoriada pasados tres días, contados a partir de su notificación en estados electrónicos.

La Jueza;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

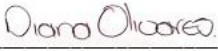


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 142

El anterior auto se notifica hoy
11 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **863c8f4618db78df41fe0e0192c2f1aab05f3ac4f549768da2dec2f1f1bed2cf**
Documento generado en 10/10/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c567ca760e4dd4786da9b057cb1947392f6f70cf51dde6e580432b285708d**

Documento generado en 11/10/2022 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>